



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 840 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en la Empresa Vías de Las Américas S.A.S. identificada con NIT 900.373.783-3 mediante radicado CSB No. 2581 octubre 22 del 2014, solicito ante esta CAR, Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos para la Autorización Temporal Minera PDA-11291 denominada 'Cantera el EDEN' localizada en el Municipio de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, concedida por la Agencia Nacional de Minería para la ejecución del proyecto: Construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación según corresponda del proyecto vial Transversal de Las Américas - sector 1.

Que mediante Resolución No. 021 del 15 de enero de 2015 esta Corporación otorgó la Empresa Vías de Las Américas S.A.S. identificada con NIT No 900.373.783-3, Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos para la ejecución del proyecto mencionado. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su artículo noveno ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a dicho Instrumento Ambiental.

Que mediante Resolución No. 365 del 02 de agosto de 2017 esta Autoridad Ambiental autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de los Permisos Ambientales otorgados, dentro de las cuales se incluye la Resolución No. 021 del 15 de enero de 2015 a la sociedad GERCON S.A. identificada con NIT 890.117.198-2.

Que a través de Auto No. 014 del 20 de enero de 2021 esta CAR realizó Control y Seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada, en el cual se impusieron obligaciones al titular de la Licencia Ambiental con permisos implícitos otorgados mediante Resolución No. 021 del 15 de enero de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 454 del 13 de noviembre del 2021, mediante el cual se conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. *Durante la visita se pudo evidenciar que el área de la Autorización Temporal PDA-11291, donde se realizaba la extracción de los materiales de construcción, mantiene las características descritas en el Concepto Técnico No. 164 del 28 de junio del 2019, por lo tanto, se reitera y describe lo siguiente:*
 - *En la Autorización Temporal PDA-11291 no se están adelantando actividades mineras, tampoco hay presencia de maquinaria y equipos, pero se logra observar los frentes de explotación de donde se extrajo el material de construcción, los taludes de estos puntos de extracción no tuvieron una adecuación después del cese de actividades, dejando como consecuencia taludes verticales expuestos a los procesos erosivos y remoción en masa. También se logró observar un cambio hidrodinámico de la zona, puesto que las zonas explotadas más baja se ha convertido en un área propicia para el almacenamiento de agua lluvia, utilizado como bebedero para los animales.*
 - *Producto de la inactividad de extracción de materiales construcción en los frentes de explotación se ha iniciado un proceso de revegetación natural en el área.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

2. *El Auto No.014 del 20 de enero del 2021 en su ARTICULO PRIMERO impone unas obligaciones al Titular Minero de la Autorización Temporal PDA-11291, las cuales no han sido cumplidas hasta la fecha, lo anterior se verifico durante la visita y según las indagaciones realizadas a uno de los dueños del predio donde el Titular Minero realizó la extracción de materiales de construcción."*

Que mediante Auto No. 924 del 30 de diciembre del 2021, esta CAR materializo el control y seguimiento a la licencia antes mencionada y así mismo estableció en su Artículo PRIMERO emitir Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa GERCON S.A identificada con NIT 890.117.198-2 como Titular de la Licencia Ambiental por los hechos antes mencionados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada; y el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.1. 8.6. Del Decreto 1076 de 2015, sobre la Protección y Conservación de suelos, establece:

1) *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

2) *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de suelos."*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)"

2) *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa GERCON S.A identificada con NIT 890.117.198-2, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior, el Director General (A) de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la empresa GERCON S.A identificada con NIT 890.117.198-2, como titular con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a realizar extracción de material de construcción fuera del área concesionada y licenciada por la Autorización Temporal PDA-11291 denominada, "Cantera EL EDEN", ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo- Bolívar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

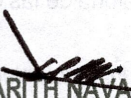
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 a la empresa GERSON S.A

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


FARITH NAVARRO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL (A) CSB

Exp.2022-317

Proyectó: Jose Torres- Judicante CSB

Revisó: Dr. Farith Navarro Ramirez – Secretario General (E) CSB.